

Principios Generales

La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el título segundo de los principios fundamentales del derecho a la información pública en su artículo 6º declara:

ARTÍCULO 6º. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO BIEN PÚBLICO. El derecho a la información pública es un bien del dominio público accesible a cualesquier persona, en los términos previstos por la Constitución, esta ley y demás disposiciones aplicables.

La garantía de acceso salvaguarda el derecho de todas las personas a investigar, conocer, recibir, utilizar y

LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que el acceso a la información pública sea real, efectivo y democrático.

En todo caso, las entidades públicas deberán remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho a fin de que las personas conozcan, deliberen y participen sobre la vida política, económica, cultural y social del estado.

Artículo 7º

LOS PRINCIPIOS QUE GARANTIZAN EL ACCESO EFECTIVO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las entidades públicas, para hacer efectiva la garantía de acceso a la información pública, deberán observar los principios siguientes:

I. El acceso libre se regirá por:

1. La igualdad y la no-discriminación de las personas.
2. La obligación constitucional de transparencia de la entidad pública de proporcionar la información solicitada.
3. La información pública mínima.
4. La libertad de las personas de utilizar, difundir o reproducir por cualquier medio los documentos públicos.

Principios Generales

5. El organismo público autónomo para garantizar el derecho.

6. El debido procedimiento para acceder a la información pública y el sistema de impugnación.

7. La legitimidad sin expresión de causa.

II. El acceso gratuito se regirá por:

1. La disponibilidad presupuestal para la implementación del acceso a la información pública, bajo criterios de eficiencia, racionalidad, optimización de recursos e interés social.

2. El no-cobro por la información pública.

3. Los derechos proporcionales y equitativos por el servicio o trámite público correspondiente, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

4. El cobro de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos, para acceder a la información.

III. El acceso antiformal se regirá por:

1. La finalidad del derecho sobre la formalidad inesencial.

2. La formalidad esencial para garantizar la autenticidad, confiabilidad, seguridad y validez del derecho.

3. La subsanabilidad, razonabilidad y proporcionalidad del acceso.

IV. El acceso eficaz se regirá por:

1. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, bajo criterios gramaticales, sistemáticos, funcionales o cualquier otro, para la ampliación del derecho fundamental.

2. La aplicación restrictiva de la información reservada, bajo criterios de gobernabilidad democrática.

3. La conservación de los actos válidos.

Principios Generales

V. El acceso pronto se regirá por:

1. El breve acceso a la información pública.
2. Los plazos razonables.
3. La oportunidad.

VI. El acceso expedito se regirá por:

1. La remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho.
2. El acceso sencillo a la información pública.

Artículo 8º

LA LEGITIMIDAD DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

El derecho a la información pública es una garantía individual de interés social. Toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia.

Artículo 9º

EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información pública es gratuita.

Ninguna persona negociará o comercializará con la información pública.

La persona que solicite la información pagará previamente los costos de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos de envío, para poder acceder a ella, sin perjuicio de las cuotas o tarifas que deberá pagar por los derechos en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Principios Generales

Artículo 10º

EL PRINCIPIO ANTIFORMAL DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El acceso antiformal o esencial a la información pública tiene por objeto impedir que los actos o formalidades inferenciales obstaculicen el ejercicio del derecho. Los requisitos para acceder a la información deberán ser subsanables, razonables y proporcionales en función de la finalidad del derecho.

El antiformalismo no excluye el debido procedimiento para acceder a la información pública, mucho menos implica la inobservancia del principio de documentación pública que toda entidad pública debe cumplir para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del estado.

Artículo 11º

EL PRINCIPIO DE EFICACIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El acceso eficaz a la información pública tiene por objeto que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen las normas de la materia para favorecer el ejercicio de este derecho. En todo caso, la interpretación y aplicación del derecho a la información pública se regirá por los criterios siguientes:

I. El marco constitucional se determina por la Constitución Federal, la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

II. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia.

III. La aplicación estricta de la información reservada se sujetará a los principios siguientes:

1. No hay reserva sin causa legal.
2. No hay causa legal sin lesividad de interés público.
3. No hay lesividad sin prevalencia democrática de la reserva.

Principios Generales

IV. En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

V. Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquel que desarrolle los principios del estado humanista, social y democrático que postula la Constitución.

Artículo 12º

LOS PRINCIPIOS DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El acceso pronto y expedito a la información pública tiene por objeto que las personas obtengan la información mediante procedimientos sencillos, rápidos y oportunos.

Artículo 13º

Referencias:

<http://www.pnp.org.mx/ppongs/pdf/coahuila.pdf>

<http://inicio.ifai.org.mx/LeyesEstados/coah.pdf>